

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19"

Expediente número: 55/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6235/2021

Recurrente: [REDACTED] 1

Autoridad resolutora: Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado

Asunto: Se emite resolución

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 14 de diciembre de 2021.

C. [REDACTED] 2

en carácter de apoderado legal de [REDACTED] 1

Autorizados: [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED]

17/Teb/2022
Recibi original del presente
oficio con firma autlografa

Mediante escrito 04 de noviembre de 2021, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta secretaría el día siguiente, mediante el cual el C. [REDACTED] en carácter de apoderado legal de [REDACTED] interpuso recurso de revocación en contra de la multa SF/SI/DAIF-I-3-M-1883/2021 de 04 de octubre de 2021, mediante el cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, de esta Secretaría de Finanzas, le determinó una multa en cantidad de \$19,350.00 (Diecinueve Mil Trecientos Cincuenta Pesos 00/100 M.N.).

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Segunda, párrafo primero, fracciones I y II; Tercera; Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, Octava, párrafo primero, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 7, párrafo primero, fracciones IV, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafo segundo, 23, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XIII y XXXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, fracciones I y III inciso c), numeral 2, 5, 6, párrafo primero, fracción VI, 16, párrafo primero, fracciones III y XV, 30, párrafo primero, 38, párrafo primero y 40, párrafo primero, fracciones V, VI y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; en términos de los artículos 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación; se procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Mediante oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-1883/2021 de 04 de octubre de 2021, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría, le impuso una multa al contribuyente [REDACTED] en cantidad de \$19,350.00 (Diecinueve Mil Trecientos Cincuenta Pesos 00/100 M.N.).

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19"

Expediente: 55/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6235/2021

Página No. 2/12

2.- Inconforme con lo anterior, mediante escrito 04 de noviembre de 2021, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta secretaría el día siguiente, mediante el cual el [REDACTED] en carácter de apoderado legal de [REDACTED] interpuso recurso de revocación en contra de la multa antes precisada.

3.- Mediante oficio SF/SI/PF/DC/JR/5328/2021 de 08 de noviembre de 2021, esta autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 123, párrafo primero, fracción II, en relación con el párrafo sexto de ese mismo artículo, del Código Fiscal de la Federación, requirió al contribuyente [REDACTED] a través de su apoderado legal, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del oficio indicado, presentará ante esta autoridad, las constancias de notificación del acto impugnado, apercibiéndolo de que en caso de no cumplir con dicho requerimiento se tendría por no interpuesto el recurso de revocación.

Así mismo, del estudio realizado al escrito de recurso de revocación, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría el 05 de noviembre de 2021, esta autoridad resolutora advirtió que, a simple vista la firma que calza al final del escrito en mención genera duda sobre su autenticidad, por lo cual, con la finalidad de dilucidar dicha duda, así como para un mejor resolver y salvaguardar la esfera jurídica del contribuyente [REDACTED] se le requirió al C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la persona física antes referida, para que dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del oficio SF/SI/PF/DC/JR/5328/2021 de 08 de noviembre de 2021, de conformidad con lo previsto por el artículo 297, párrafo primero, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 5, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 130, párrafo cuarto, del Código Tributario en mención, exhibiera copia fotostática de la Identificación Oficial del C. [REDACTED]

4.- Mediante escrito de 10 de diciembre de 2021, presentado en el Área Oficial de Correspondencia el 14 siguiente, el C. [REDACTED] apoderado legal del contribuyente [REDACTED] dio cumplimiento parcial al requerimiento precisado en el número 3 que antecede, toda vez que únicamente indicó el RFC del contribuyente [REDACTED], anexó copia fotostática de la credencial para votar del C. [REDACTED], así como una copia fotostática de los rayos X, ordenados por el [REDACTED] y cuatro copias fotostáticas de las licencias médicas (certificados de incapacidad con número de serie 503533, 480876, 503898, 507901 y 507928, los dos primeros expedidos el 23 y 30 de agosto de 2021, el tercero el 06 de septiembre de 2021, el cuarto y quinto, el 04 y 11 de octubre de 2021) expedidas por el Director Médico de la Unidad Médica Familiar en Tehuacán del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, sin exhibir las constancias de notificación del acto impugnado.

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Vistas las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, de conformidad con lo establecido en los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo cuarto y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, así como al escrito de recurso de revocación, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría el 05 de noviembre de 2021, esta autoridad resolutora advirtió que, a simple vista la firma que calza al final del escrito en mención genera duda sobre su autenticidad, por lo cual, con la finalidad de dilucidar dicha duda,

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19"

Expediente: 55/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6235/2021

Página No. 3/12

así como para un mejor resolver, y salvaguardar la esfera jurídica del contribuyente, esta autoridad resolutora le requirió al contribuyente que exhibiera copia fotostática de su identificación oficial del [REDACTED] por lo cual, mediante escrito de 10 de diciembre de 2021, presentado en el Área Oficial de Correspondencia el 14 siguiente, dio cumplimiento parcial a dicho requerimiento, pues únicamente proporcionó el R.F.C. de su representado o poderdante y exhibió copia fotostática de la credencial para votar del C. [REDACTED] 2
[REDACTED] así como copia fotostática de los rayos X, ordenados por el Doctor [REDACTED] 5
[REDACTED] y cuatro copias fotostáticas de las licencias médicas (certificados de incapacidad con número de serie 503533, 480876, 503898, 507901 y 507928, los dos primeros expedidos el 23 y 30 de agosto de 2021, el tercero el 06 de septiembre de 2021, el cuarto y quinto, el 04 y 11 de octubre de 2021) expedidas por el Director Médico de la Unidad Médica Familiar en Tehuacán del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, sin embargo de la confronta que realizó esta autoridad resolutora a las firmas asentadas por el C. [REDACTED] en el escrito de recurso de revocación, al escrito del cumplimiento de requerimiento de 10 de diciembre de 2021 y a la credencial para votar del C. [REDACTED] advirtió que, la firma es notoriamente distinta en todos sus escritos. 2

Por lo anterior, esta autoridad resolutora no tiene certeza de que efectivamente hubiera sido la voluntad del recurrente [REDACTED] promover el recurso de revocación, sin que para el arribar a tal conclusión se requiera la intervención de un perito en la materia, ya que la diferencia de las firmas comparadas, es perceptible a simple vista.

Así mismo, resulta aplicable al caso, la tesis número V-TASR-XXXII-1319, que sustenta la Segunda Sala Regional del Norte Centro II de este Tribunal, que lleva por rubro:

V-TASR-XXXII-1319

RECURSO DE REVOCACIÓN. ES LEGAL DESECHARLO CUANDO LA FIRMA IMPUESTA EN EL ESCRITO QUE LO CONTIENE ES DIFERENTE A LA CONTENIDA EN OTRAS PROMOCIONES PRESENTADAS POR LA MISMA RECURRENTE. - Es legal desechar un recurso de revocación interpuesto, cuando la firma contenida en el mismo, es notoriamente distinta a la impuesta por la misma persona en otras promociones presentadas ante la autoridad; pues ante lo evidente de que las firmas supuestamente impuestas por la misma persona son distintas, la autoridad no tiene la certeza de que efectivamente hubiera sido la voluntad de la recurrente promover el recurso de revocación; sin que para arribar a tal conclusión requiera la autoridad intervención de un perito en la materia, ya que la diferencia de las firmas comparadas, es perceptible a simple vista; ello máxime si la parte interesada incumple vía juicio contencioso administrativo, con lo dispuesto por los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal si en ningún momento ofrece o aporta medios de convicción pertinentes, para probar al Tribunal que, independientemente de la notoria diferencia de las firmas, las mismas fueron impuestas por una misma persona; luego entonces, resulta procedente reconocer la legalidad del desechamiento citado.

No obstante a lo anterior, el recurrente en términos del artículo 123, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, tuvo la oportunidad de ofrecer la prueba pericial en materia de grafoscopia, con la finalidad de demostrar que efectivamente, es la firma del [REDACTED] 1

Además, es dable mencionar que no pasa inadvertido que los certificados de incapacidad antes precisados fueron exhibidos en copias fotostáticas, mismos que debieron haber sido emitidos por el Médico tratante que le fue asignado a ese derechohabiente y no por el Director Médico de la Unidad Médica Familiar, en Tehuacán del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, ya que este último no se encuentra facultado para emitir dicho documento, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 3, párrafo primero, fracciones XVII y XXX, 116 y 117 del Reglamento de Servicios

Expediente: 55/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6235/2021

Página No. 4/12

Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente (publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2016).

Por lo que es de concluirse que la firma que aparece a calce del escrito de recurso de revocación, por medio del cual intentó este recurso administrativo de revocación, no corresponde al C. [REDACTED] en tal virtud, al carecer de firma autógrafa del promovente, se tiene que el [REDACTED] no externó su voluntad para ejercer su derecho de impugnar ante sede administrativa, en otras palabras no manifestó expresamente su voluntad, ya que la firma plasmada en el escrito de 04 de noviembre de 2021 a través del cual intentó interponer este recurso de revocación, no corresponde por ejecución al C. [REDACTED], por lo que esta autoridad resolutora, concluye que LA FIRMA QUE CALZA EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO NO PROVIENE DE PUÑO Y LETRA DE LA PERSONA QUE SUPUESTAMENTE LO SUSCRIBIÓ ES DECIR EL C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del C. [REDACTED], se dice lo anterior en razón de que la firma que calza el escrito de recurso de revocación, así como en el escrito del cumplimiento del requerimiento, para esta autoridad es notoriamente distinta en ambos escritos, así como la plasmada en la credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector [REDACTED] vigencia [REDACTED] de la cual se encuentra una copia glosada en el expediente del número al rubro indicado.

Ilustra lo expuesto la Tesis II.1o.C.T.41 K, bajo el número de Registro 199942, de la Novena Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, Materia(s): Común, visible en la Página 431, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PERICIAL EN MATERIA CALIGRAFICA O GRAFOSCOPICA, ALCANCE DE LA. La firma es la rúbrica que pone una persona al pie de un documento, dándole así autenticidad y obliga al suscriptor del mismo a lo que en él se consigna; es decir, la firma constituye la manifestación expresa de la voluntad del signante. Ahora bien, cuando existe impugnación de las firmas por la contraparte, el medio idóneo para determinar su autenticidad, lo es la pericial en materia caligráfica o grafoscópica, prueba que si bien no obliga al juzgador a resolver en el sentido de los dictámenes, también lo es que constituye un medio para ilustrar su criterio.

Ahora bien, no debe perderse de vista en el caso en concreto que la voluntad del recurrente se manifiesta mediante la firma que plasme en el escrito de recurso de revocación, el cual constituye un signo gráfico con el que, en general, se obliga a las personas que en todos los actos jurídicos se inserte, en razón de que con ella se exterioriza su consentimiento, por ende, su ausencia provoca que el documento en cuestión carezca de validez; es decir, tal elemento otorga seguridad de que quien lo signa se encuentra conforme con su contenido, por tanto, al quedar acreditado que la firma que aparece en el escrito de recurso de revocación y del cumplimiento de requerimiento es distinta con la credencial para votar del C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de [REDACTED] en vía de consecuencia el C. [REDACTED] no puede interponer recurso administrativo de revocación en contra de la multa emitida al contribuyente [REDACTED]

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis VI. 2o. 692 K, bajo el número de Registro 209959, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Noviembre de 1994, visible en la página 435, cuyo rubro y contenido se transcribe a continuación:

DEMANDA DE AMPARO. NO FIRMADA POR EL DIRECTAMENTE INTERESADO. En el procedimiento escrito, la voluntad de las partes en el ejercicio de un derecho, se manifiesta a través de su firma, y cuando no saben,

Expediente: 55/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6235/2021

Página No. 5/12

o no pueden firmar, lo hará otra persona a su ruego pero imprimirán su huella digital, pues de lo contrario no existe manifestación de voluntad del interesado en el ejercicio de ese derecho. Por lo tanto, si la demanda de garantías no fue firmada por el quejoso ni por su representante, debe estimarse que no existe instancia de parte agraviada, dado que no se encuentra exteriorizada la voluntad del directamente interesado en la promoción del juicio de garantías, por lo que, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 4o. del mismo ordenamiento legal, máxime que de admitir y tramitar esa promoción, se fomentaría la práctica viciosa de que cualquier persona, con cualquier firma o sin ella, presentara escritos en forma oportuna, para que después, en cualquier tiempo, el directamente interesado pretendiera subsanar la omisión de expresión de voluntad de promover, mediante una simple aceptación de que esa firma, que no corresponde a su puño y letra, es suya, lo cual evidentemente iría en perjuicio de las demás partes.

Así las cosas, es claro que la firma que calza en el escrito de recurso de revocación, no es la firma autógrafa del C. [REDACTED] apoderado legal del C. [REDACTED] en tal circunstancia lo procedente es desechar por improcedente el presente recurso, en razón de que carece de firma autógrafa realizada por el recurrente, porque de lo contrario se estaría fomentando que cualquier persona asentara firmas a nombre de otro, ello con la finalidad de interrumpir los plazos o presentar medios de defensa sin que la parte interesada tenga conocimiento, subsanándose con el dicho del promovente, que es la firma que calza los escritos de recurso de revocación y de cumplimiento de requerimiento.

Ilustra lo expuesto por identidad jurídica la Jurisprudencia P/J. 12/90, bajo el número de Registro 205873, de la Octava Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990, visible en la Página 87, cuyo rubro y texto es el siguiente:

REVISION. DEBE DESECHARSE ESE RECURSO CUANDO NO ES AUTOGRAFA LA FIRMA QUE LO CALZA. Si el escrito de expresión de agravios mediante el cual se hace valer el recurso de revisión no contiene firma autógrafa, debe desecharse, en virtud de que la misma constituye el conjunto de signos manuscritos con los cuales las partes en un procedimiento judicial, expresan su voluntad de realizar el acto procesal correspondiente, y con ella se acredita la autenticidad del documento que se suscribe y se logra la eficacia prevista en la ley. El documento en que se hace valer el recurso de revisión constituye una promoción que debe hacerse por escrito de conformidad con lo que establece el artículo 88 de la Ley de Amparo, y es requisito indispensable que contenga la firma autógrafa del promovente, ya que de lo contrario debe estimarse que en dicho escrito no se incorporó expresión de voluntad alguna, al no reunir el requisito que establece el artículo 1834 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, aplicado por analogía, porque se trata de una formalidad que debe constar por escrito. En consecuencia, si el referido escrito de expresión de agravios es calzado por una firma facsimilar, cuya naturaleza de mera reproducción de su original no es suficiente para acreditar la manifestación de voluntad, el mismo debe desecharse.

De igual forma, sustenta lo expuesto la Tesis 1a. CV/2009, bajo el número de Registro 166575, de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, visible a Página 70, de rubro y texto siguiente:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN EL ESCRITO RELATIVO TRAE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO. Conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor, si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que la ley lo permita expresamente. Por otra parte, la firma autógrafa imprime la expresión de la voluntad a toda promoción o acto, es decir, constituye la base para tener por cierta la manifestación de voluntad del promovente, en virtud de que la finalidad de asentarla es vincular al autor con el acto jurídico contenido en el escrito. Por tanto, si el escrito de un recurso sin firma o huella digital es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del recurrente de presentarlo, resulta evidente que la falta de firma autógrafa en el recurso de reclamación trae como consecuencia su desechamiento, por incumplimiento de un requisito esencial de validez de la promoción.

Expediente: 55/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6235/2021

Página No. 6/12

En ese sentido, resulta oportuno precisar que la firma autógrafa imprime la expresión de la voluntad a toda promoción o acto, es decir constituye la base para tener por cierta la manifestación de voluntad del que promueve el medio de defensa, en este caso del C. [REDACTED] con el carácter de apoderado legal del C. [REDACTED] en el presente recurso de revocación, pues al asentarla significa vincular al autor con el contenido del ocurso, por ende si el escrito de recurso de revocación no contiene la firma del que promueve y firma una persona diversa al interesado, contraviene lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación vigente en el cual indica que las promociones deberán presentarse en documento impreso y estar firmadas por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, asimismo establece una excepción a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella dactilar, a lo cual en el presente caso pudo haber acontecido, debido al indicio que obra en el expediente PE12/108H.1/C6.4.2/54/2021, aunado a que como consta de la copia de credencial de elector, el recurrente sabe firmar, no pasa desapercibido que dicha identificación, expedida por el Instituto Nacional Electoral, cuenta con una vigencia del año 2021 al 2031, es decir, dicha credencial, fue expedida en el año 2021, por lo cual evidencia el hecho de que, si las radiografías fueron del año 2009 y su credencia para votar fue expedida en el 2021, quiere decir que ya estaba en posibilidades para poder firmar, razón por la cual el debió haber plasmado su firma con la finalidad de que se sustanciara el presente recurso, ya que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 19 del Código citado, en ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios, y que la representación de las personas físicas o morales ante las autoridades se acreditará con escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas respectivas ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, acompañando copia de la identificación del contribuyente o representante legal, es decir, que en materia fiscal nadie no puede firmar a ruego de cualquier persona, ya que únicamente es a petición de la parte interesada y no por terceras personas, aunado a que de la interpretación estricta al párrafo sexto del numeral 18 del multicitado Código, se obtiene que quien promueva a nombre de otro deberá acreditar la representación que le fue otorgada, lo que conlleva a la conclusión de que no fue intención del contribuyente promover el medio de defensa, toda vez que no externó su voluntad, en razón de que no plasmó su firma autógrafa en el escrito de recurso de revocación, aunado a que como ha quedado precisado en párrafos anteriores, el artículo 18, del multicitado artículo, señala la posibilidad de que en la hipótesis que el promovente no sepa o no pueda firmar, podrá imprimir su huella dactilar.

De esta forma, al haber quedado acreditado que la firma que aparece al calce del escrito de 04 de noviembre de 2021 no es la firma autógrafa del C. [REDACTED] se concluye que no existió manifestación de su voluntad para interponer el recurso de revocación como apoderado legal del C. [REDACTED] en contra de la multa recurrida, en atención a lo manifestado en líneas que anteceden, por lo que al no contar con la firma autógrafa del promovente el escrito de recurso de revocación y al ser un requisito indispensable para tener como externada la manifestación de su voluntad lo procedente es **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** el medio de defensa intentado.

Sin que sea óbice a lo anterior, que el C. [REDACTED] con el fin de acreditar las diferencias en sus firmas, en su escrito de cumplimiento de requerimiento manifestó lo siguiente:

Adjuntando al cumplimiento radiografías de las siguientes documentales:

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19"

Expediente: 55/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

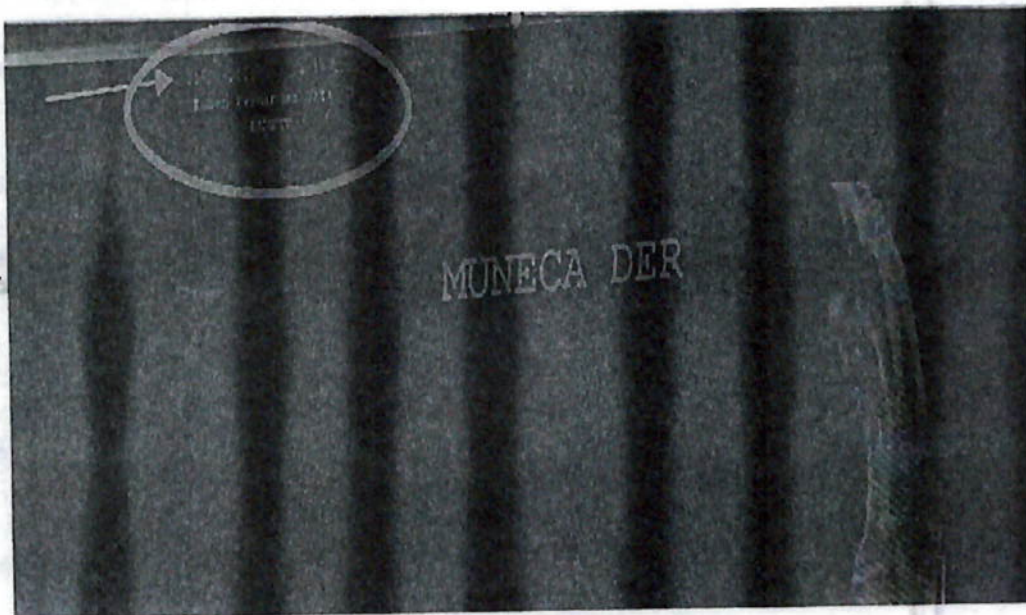
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6235/2021

Página No. 7/12

3.- Ahora bien, respecto de lo requerido en el punto marcado con el número 3, hago de su conocimiento que con fecha 20 de agosto de 2021, sufrí fractura en la mano derecha que utilizo para firmar, situación que a la fecha me impide desarrollar con normalidad las actividades propias de la mano diestra, como se acredita con las constancias que se adjuntan al presente escrito consistentes en:

- Los estudios de rayos X ordenados por el Doctor Sergio Avendaño Aguilar, médico que me atendió;
- Cuatro licencias médicas expedidas por la Unidad Médica Familiar en Tehuacán del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

Por lo que respecta a las radiografías de rayos X, ordenados por el médico [REDACTED] -5
[REDACTED] se advirtió que, la fecha de la radiografía es el: "01-30-2009" -treinta de enero de dos mil nueve- como se aprecia de la siguiente imagen:



Lo cual resulta incongruente toda vez que el C. [REDACTED] 2 manifestó expresamente en el escrito de 10 de diciembre de la anualidad en curso, lo siguiente: "...hago de su conocimiento que con fecha 20 de agosto de 2021, sufrí fractura en la mano derecha que utilizo para firmar, situación que impide desarrollar con normalidad las actividades propias de la mano diestra...", sin embargo, pretende acreditar su dicho con una radiografía de 12 años anteriores, lo

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19"

Expediente: 55/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6235/2021

Página No. 8/12

cual trae como consecuencia que dicha probanza no sea eficaz para demostrar que se encontraba imposibilitado para estampar su firma de puño y letra sin titubeos, y que suponiendo sin conceder pudo haber acreditado su voluntad con la impresión de sus huellas dactilares, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación, lo cual en el caso no aconteció.

No obstante que dicha documental resulta ser privada, de conformidad con el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento legal aplicado supletoriamente por deposición expresa del artículo 5, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes, que solo hacen fe de la existencia de las declaraciones que contienen más no de los hechos declarados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el cual al ser un documento privado adquiere distinto valor probatorio, en atención al sujeto contra quien se emplean, los usos dados al documento y su contenido, por lo que deben robustecerse y conseguir la prueba plena, ahora bien, en ese contexto la radiografía, contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos entre particulares; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; por lo tanto, dicha radiografía no es suficientes para demostrar las manifestaciones del G. [REDACTED] apoderado legal del contribuyente [REDACTED]

SEGUNDO.- Vistas las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, de conformidad con lo establecido en los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo cuarto y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el C. [REDACTED] apoderado legal del contribuyente [REDACTED] no dió cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad en el punto 1 del oficio SF/SI/PF/DC/JR/5293/2021 de 08 de noviembre de 2021, debido a que no exhibió las constancias de notificación del acto impugnado en sede administrativa.

Derivado de lo anterior, es necesario traer a la vista los requisitos de procedibilidad del recurso de revocación, previstos en el artículo 123, del Código Fiscal de la Federación, que para una mejor apreciación se inserta:

Artículo 123.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 de este Código.

II. El documento en que conste el acto impugnado.

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea

Expediente: 55/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6235/2021

Página No. 9/12

legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del recurso, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales a las ya presentadas, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 130 de este Código.

(Énfasis añadido)

De lo inserto se advierte que, en el escrito de recurso de revocación, el recurrente [REDACTED] tenía la obligación de exhibir las constancias de notificación del acto impugnado, mismos que al no ser cumplidos le fueron requeridos mediante oficio SF/SI/PF/DC/JR/5328/2021 de 08 de noviembre de 2021, sin embargo, en el expediente al rubro indicado no consta que estas hayan sido exhibidas.

Por otra parte, no pasa inadvertido que, en su escrito de recurso de revocación, específicamente en el capítulo de antecedentes, así como en su primer agravio, el recurrente niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que se le haya notificado el acto recurrido, así como que existencia de las constancias de notificación, reiterando dicha situación en su escrito de cumplimiento de requerimiento, por lo anterior, es necesario realizar la siguiente precisión:

En primer término, el artículo 123, del Código Fiscal de la Federación, es claro en cuanto a los requisitos que debe acompañar el recurrente al escrito mediante el cual pretenda interponer recurso de revocación, en la fracción III, dispone que las constancias de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia, en ese sentido, tenemos que, la única forma en que el recurrente podría eximirse de exhibirla, es cuando declare bajo protesta de decir verdad que no recibió las constancias de notificación, lo cual en el caso no aconteció.

Sustenta lo anterior la siguiente tesis Aislada XIII.2º.17 A, con número de registro 185786, sustentada por los Tribunales Colegiados de circuito, Novena Época, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre 2002, página 1353, Materia Administrativa, cuyo rubro es el siguiente:

CRÉDITO FISCAL. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE SU NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD. Cuando la contribuyente al interponer el recurso de revocación ante la autoridad exactora, niega lisa y llanamente se le haya notificado el crédito fiscal, pero omite declararlo bajo protesta de decir verdad, en esas condiciones, la autoridad mencionada no debe desechar de plano ese medio de defensa, sino por equidad, con base en lo dispuesto por los artículos 122 y 123, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, debe requerirle para que dentro del plazo de cinco días manifieste si esa afirmación la hace bajo protesta de decir verdad o, en su caso, exhiba la constancia de notificación del crédito impugnado; de ahí que si no procede de esa forma la exactora, ni lo considera así la Sala Fiscal responsable, con ello se transgreden en perjuicio de la quejosa las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19"

Expediente: 55/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6235/2021

Página No. 10/12

Del criterio transcrito se advierte que cuando el contribuyente al interponer el recurso de revocación ante la autoridad exactora, niega lisa y llanamente se le haya notificado el crédito fiscal (en el caso la multa), pero omite declararlo bajo protesta de decir verdad, la autoridad resolutora debe requerir al contribuyente para que dentro del plazo de 5 días exhiba la constancia de notificación, o en caso de no contar con ella, manifieste si la afirmación la hace bajo protesta de decir verdad, lo cual en el caso en concreto no sucedió, ya que el recurrente, en su escrito de 10 de diciembre de 2021, solo se limitó a señalar que, en su escrito de recurso de revocación había negado lisa y llanamente que le hubieran entregado las constancias de notificación del acto impugnado, de ahí que se encontrara imposibilitado para exhibirlas, omitiendo plasmar la frase sacramental "bajo protesta de decir verdad".

De ahí que por lo que respecta a dicha negativa, esta autoridad resolutora, únicamente se encuentra obligada a desvirtuarla misma que queda desvirtuada con el estudio realizado al expediente administrativo [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo cuarto y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, específicamente a las constancias de notificación, de las cuales se concluye que la notificación del acto recurrido se llevó a cabo, cumpliendo con las formalidades previstas en el artículo 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior, lo procedente es, hacer efectivo el apercibimiento consistente en tener por no interpuesto el recurso de revocación, lo anterior al no haber exhibido las constancias de notificación del acto impugnado, con fundamento en el artículo 123, párrafo primero, fracción III, en relación con el párrafo sexto, de ese mismo artículo del Código Fiscal de la Federación.

Robustece lo anterior el criterio VI-TASR-VIII-11, de la Sexta Época, con número 34819, sustentado por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II, que a continuación se cita:

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE, LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y SU NOTIFICACIÓN, SE DEBEN APORTAR POR QUIEN PROMUEVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO O LA DEMANDA DE NULIDAD. Los artículos 123, párrafo primero, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación y 15, párrafo primero, fracciones II, III y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, han definido como estricto presupuesto de procedencia del recurso de revocación y del juicio contencioso administrativo, la presentación de los documentos que acrediten la personalidad del promovente cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o en su caso, señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal; el documento en que conste el acto impugnado y la constancia de su notificación, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta y si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo. Respecto de tales documentos, se prevé que de no exhibirse, serán requeridos para que se presenten en un plazo de cinco días hábiles, bajo apercibimiento que de no cumplir, se tendrá por no interpuesto el recurso y por no presentada la demanda de nulidad; lo que deja claro, que tales documentos adquieren por ministerio de ley, la calidad de presupuesto de procedencia, pues sin estos, no se tendrá acceso a la garantía de audiencia. De lo anterior, se sigue que, no queda relevado el recurrente o demandante, de la obligación de aportarlos con su medio de defensa, a la luz de lo previsto en su favor en el artículo 24, de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, cuando pretende cumplir con la carga de exhibir los documentos antes identificados, con el ofrecimiento que, como prueba de su intención, hace del expediente administrativo del que emane el acto impugnado, que debe requerirse a la autoridad, pues como se ha definido, son documentos que el recurrente o demandante deben aportar como requisito de procedencia de su instancia. (19)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5313/08-05-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de febrero de 2009, por

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19"

Expediente: 55/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6235/2021
Página No. 11/12

unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruiz.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González.

(Énfasis añadido).

Del criterio anteriormente transcrito se advierte que por ministerio de ley es presupuesto necesario de procedencia del recurso de revocación, acompañar los documentos previstos en el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, documentos que de no exhibirse serán requeridos por la autoridad, tal y como lo son las constancias de notificación del acto impugnado, con el apercibimiento que de no cumplir con dicho requerimiento el recurso de revocación se tendrá por no interpuesto, toda vez que, en la fracción III del artículo 123, del multicitado ordenamiento, se estableció como requisito de procedibilidad el consistente en acompañar al escrito en que se interponga el recurso, las constancias de notificación del acto impugnado, el cual constituye un requisito de procedencia en sede administrativa, y que en el presente caso no se cumplió con lo establecido en dicho numeral, pues el recurrente [REDACTED] a través de su apoderado legal, no dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta autoridad.

En este orden ideas, toda vez que es obligación del recurrente acompañar las constancias de notificación del acto impugnado en sede administrativa, y que en el presente caso el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del contribuyente [REDACTED] a pesar del requerimiento que fue formulado por esta autoridad mediante oficio SF/SI/PF/DC/JR/5328/2021 de 08 de noviembre de 2021, no las acompañó. Por tal motivo, en términos del artículo 123, párrafo primero, fracción III, del Código Fiscal de la Federación en relación con el párrafo sexto del numeral en estudio, se procede **hacer efectivo** el apercibimiento contenido en el oficio SF/SI/PF/DC/JR/5328/2021 de 08 de noviembre de 2021, en consecuencia, se tiene por no interpuesto el recurso de revocación, intentado, en contra del oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-1883/2021 de 04 de octubre de 2021.

Al respecto tiene correcta aplicación la tesis 1a. LXI/2011, con número de registro 162305, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, abril de 2011, Materia Constitucional, página 314, que a continuación se cita:

RECURSO DE REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 123, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL SIETE). El citado precepto establece el deber de la autoridad de requerir al promovente del recurso de revocación para que presente dentro del término de cinco días los documentos previstos en las fracciones I a III del propio precepto, la obligación del interesado de exhibirlos en el lapso indicado y la consecuencia de tener por no interpuesto el medio de defensa cuando se desatiende la prevención. Lo anterior es proporcional al fin perseguido por el legislador, que no tiende a castigar al promovente, sino a favorecerlo con la posibilidad de que presente los documentos que no acompañó a su recurso de revocación. Ahora bien, dicha formalidad no puede considerarse obstaculizadora del acceso a la jurisdicción, ni innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad, sino adecuada a los fines buscados por la Ley Suprema en el sentido de que los tribunales estén expeditos para impartir justicia dentro de los plazos y términos legales, lo cual no sería factible si el promovente no aporta los documentos que no acompañó a su recurso y que se le facilite defenderse contra el acto administrativo a fin de probar su ilegalidad; por lo que no transgrede la garantía de acceso a la administración de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime si se tiene en cuenta que el legislador estableció las formalidades necesarias para que el promovente recurra, sin dificultad alguna, el acto administrativo que afecta su esfera jurídica.

Amparo directo en revisión 2714/2010. Copiersa, S.A. de C.V. 2 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19"

Expediente: 55/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6235/2021

Página No. 12/12

(Énfasis añadido).

De la citada tesis se advierte que, la autoridad requerirá al recurrente los requisitos referidos en el artículo, 123, párrafo primero, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y que el interesado debe proporcionarlos en el plazo indicado en el requerimiento, toda vez que, para que esta autoridad resolutora pueda admitir el recurso de revocación promovido por el C. [REDACTED] ² ² apoderado legal del contribuyente [REDACTED] este debe cumplir los requisitos indispensables para su procedibilidad, mismos que fueron establecidos por el legislador en dicho ordenamiento legal, lo cual en el presente asunto no se cumplió.

En consecuencia y con fundamento en los artículos 19, primer párrafo, 116, 117, 123, párrafo primero, fracción III, penúltimo párrafo, 130, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente, esta Dirección de lo Contencioso de la Subsecretaría de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado: ¹

RESUELVE ¹

PRIMERO.- SE DESECHA el recurso de revocación promovido por el C. [REDACTED] ² ² apoderado legal del contribuyente [REDACTED], en contra del oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-1883/2021 de 04 de octubre de 2021, por el que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas le determinó una multa, por lo señalado en el motivo PRIMERO de la resolución.

SEGUNDO.- SE TIENE POR NO INTERPUESTO el recurso de revocación promovido por el C. [REDACTED] ¹ ¹ apoderado legal del contribuyente [REDACTED] en contra del oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-1883/2021 de 04 de octubre de 2021, por el que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas le impuso una multa, por lo señalado en el motivo SEGUNDO de la resolución.

TERCERO.- Se le hace saber al recurrente, que con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo previsto en los artículos 13, párrafos primero y tercero, fracción I, inciso a) y 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CUARTO.- Notifíquese personalmente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, párrafo primero, fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Atentamente

"El respeto al derecho ajeno es la paz"

Director de lo Contencioso:

Crystian Mauricio Uribe Ortíz.

GMSH/LUP/FS/v

Dirección de lo Contencioso
Procuraduría Fiscal
Secretaría de Finanzas

Los datos e información testados son los siguientes:

- (1) Nombre y/o razón social de persona física y/o moral
- (2) Nombre del representante legal
- (3) Nombres de las personas físicas autorizadas
- (4) Domicilio Fiscal del contribuyente
- (5) Terceros
- (6) Número de registro de la credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral⁸ (INE)
- (7) Número de Registro Federal del contribuyente

Eliminados con fundamento en los artículos 103 fracción III y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 58, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 1, 2 fracción III. Y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales.

Versión pública aprobada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, mediante Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha 10 de octubre de 2025, mediante Acuerdo SF/CT/SE/0094/2025.